



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RAP 44/2017

**ACTOR:** LILIANA VILLEGAS QUINO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup> ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO TUXTLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA Y OSEAS YEVGENI CAMARILLO OCHOA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil diecisiete.

**Resolución que desecha** el recurso de apelación, promovido por Liliana Villegas Quino, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, en contra del acuerdo de veintiocho de abril del año en curso dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV dentro del expediente CG/SE/PES/CM144/PRI/083/2017; y

### ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> También se hará mención como PRI.

<sup>2</sup> También se hará mención como OPLE.

**a. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, iniciando formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de la Entidad.

**b. Presentación de la queja.** El veintiuno de abril de la presente anualidad, José Comi Ataxca, en su calidad de representante del PRI, ante el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, presentó ante dicho Consejo, escrito de queja en contra de Rodrigo Rabago Muñoz, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

**c. Remisión de la queja al OPLE.** El veintiséis de abril posterior, el escrito de queja referido se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo General del OPLE.

**d. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de abril siguiente, la denuncia señalada en el punto que antecede se radicó bajo la clave CG/SE/PES/CM144/PRI/083/2017, asimismo, se ordenó su tramitación como procedimiento especial sancionador.

En ese mismo proveído se reservó su respectiva admisión, se ordenaron diversas diligencias entre las que destacan, las certificaciones de un link de internet y la existencia de unas bardas, ambas aportadas como medio de prueba por el denunciante, así como el requerimiento a la parte denunciante para que presentara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Consejo General del OPLE.

## **IMPUGNACIÓN.**

### **II. Recurso de Apelación.**

**a. Presentación.** El cuatro de mayo, Liliana Villegas Quino,



representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, presentó ante dicho Consejo el presente recurso de apelación en contra del acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLE dentro del expediente CG/SE/PES/CM144/PRI/083/2017.

**b. Remisión.** El doce de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias relativas al presente asunto, mediante oficio OPLE/CG/372/V/2017.

**c. Turno y requerimiento.** Mediante proveído de catorce de mayo del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **RAP 44/2017** y turnarlo a su ponencia, asimismo se requirió a la parte actora a efecto de señalar domicilio en la ciudad sede de este Tribunal Electoral.

**d. Radicación y requerimiento.** El dieciocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor dictó el auto de radicación correspondiente y requirió diversas constancias para su correcta sustanciación.

**e. Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66,